



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00478-02
DEMANDANTE: FEBER ISABEL OÑATE ÁVILA Y OTROS
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 3 de mayo de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Feber Isabel Oñate Ávila contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

ANTECEDENTES

1.- Presentó la demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- El reconocimiento de la sustitución pensional a favor de Feber Isabel Oñate Ávila.

1.2.- Que se ordene a la demandada pagar a la demandante la mesada pensional desde la muerte del causante, el 22 de noviembre de 2010, debidamente indexada y sus correspondientes intereses moratorios.

1.3.- Que se condene en costas.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que Feber Isabel Oñate Ávila convivió en unión libre con el señor Jorge Manuel Gil Mejía desde el 21 de abril de 1990 hasta el día de su muerte, el 22 de noviembre de 2010.

2.2.- Que Gil Mejía nació el 20 de agosto de 1957, y laboró de manera continua desde el 31 de diciembre de 1984 en la empresa El Cerrejón, tiempo durante el cual cotizó para pensión 9.461 días, equivalentes a 1.347 semanas.

2.3.- Que la demandante dependía económicamente de su compañero, quien la afilió al régimen de seguridad social desde el 1 de agosto de 2022, en calidad de beneficiaria.

2.4.- Que Feber Isabel Oñate Ávila cumple con los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, por ser miembro del grupo familiar del fallecido y encontrarse éste al momento de su muerte cotizando al sistema.

2.5.- Que presentó derecho de petición ante Colpensiones, solicitando el reconocimiento de la “pensión sustitutiva” (sic), obteniendo respuesta desfavorable de fecha 24 de junio de 2015.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 13 de julio de 2016, fl. 15, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada Colpensiones, la que dio contestación, en la que solicitó vincular como litisconsorte necesario a la señora Gloria María Guerra viuda de Pertuz, atendiendo a que también solicitó pensión

de sobreviviente en calidad de compañera permanente de Jorge Manuel Gil Mejía.

3.1.- El 19 de octubre de 2016 se ordenó integrar como litisconsorte necesario a la señora Gloria María Guerra viuda de Pertuz, quien no compareció al juzgado a notificarse, por lo que le fue designado curador ad litem mediante auto del 29 de junio de 2017.

3.2.- Mediante auto de obedézcase y cúmplase, de fecha 5 de marzo de 2020 se declaró la nulidad del proceso, con la finalidad de que la vinculada como litisconsorcio necesario pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

3.3.- En auto del 21 de septiembre de 2020 se ordenó la vinculación y notificación de la señora Gloria María Guerra viuda de Pertuz, la que solicitó denegar en su totalidad las pretensiones, y que en su lugar se reconozca a la señora Guerra viuda de Pertuz la pensión de sobreviviente en razón a la convivencia que tuvo como compañera permanente del causante. Seguidamente propuso como excepción previa “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.

3.4.- La demandada Colpensiones, dio contestación en la que se opuso a las pretensiones de la demanda y planteó como excepciones de fondo: i) cobro de lo no debido, ii) prescripción, iii) buena fe, iv) innominada o genérica y v) compensación.

3.5.- Mediante auto del 6 de septiembre de 2021 se ordenó la acumulación del proceso ordinario laboral radicado 2018-00243, promovido por Gloria María Guerra viuda de Pertuz contra Colpensiones y Feber Isabel Oñate Ávila, adelantado ante el Juzgado Primero Laboral

del Circuito de Riohacha – La Guajira, al proceso ordinario laboral radicado 2016-00478 promovido por Feber Isabel Oñate Ávila.

3.6.- El 29 de enero de 2022 los apoderados de la demandante y del litisconsorcio necesario presentaron acuerdo transaccional ante el operador judicial, el que mediante auto del 3 de marzo de 2022 resolvió no aceptarlo.

3.7.- El 23 de marzo de 2022 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, se declaró no probada la excepción previa de “falta de conformación de litis consorcio necesario”.

Seguidamente en la etapa de saneamiento, el apoderado judicial de Gloria María Guerra viuda de Pertuz solicito que se reabriera la etapa de conciliación para que se le diera la oportunidad a las partes de llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo que se le corrió traslado de dicha solicitud a las partes del proceso.

3.8.- El 7 de abril de 2022 se dio continuidad a la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.9.- El 3 de mayo de 2022 se constituyó en audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

PRIMERO: Reconocer a la señora Feber Isabel Oñate Ávila al igual que Gloria María Guerra de Pertuz el derecho a la pensión de sobreviviente

en su condición de compañera permanente sobreviviente del causante Jorge Manuel Gil Guerra conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, pagar a la demandante Feber Isabel Oñate el 50% de cada una de las mesadas pensionales de la pensión de sobreviviente causadas a partir del 1 de mayo del año 2013 en la suma de \$196.459.924 de acuerdo a la descripción o discriminación que hizo el despacho en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: Condenar a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar a la demandante Gloria María Guerra viuda de Pertuz, el 50% de cada una de las mesadas pensionales de la pensión de sobreviviente causadas por el fallecimiento del causante Jorge Manuel Gil Mejía, en la suma de \$158.830.774 pesos, conforme a la discriminación y los detalles que hizo el despacho de dicho resultado en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones incluir en nómina de pensionados a la señora Feber Isabel Oñate Ávila y Gloria María Guerra viuda de Pertuz en las condiciones de beneficiarias de la pensión de sobreviviente del causante antes mencionado.

QUINTO: Declarar probada la excepción perentoria de buena fe, parcialmente probada la excepción de prescripción, y no probadas las excepciones de mérito de fondo de cobro de lo no debido y de inexistencia de la obligación o derechos reclamados, que fueron propuestos por Colpensiones contra las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEXTO: Abstenerse el despacho de condenar en costas a la demandada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: En caso de que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones no formule recurso de apelación contra esta sentencia se ordena enviarla en consulta al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil Familia Laboral.

Como consideraciones de lo decidido adujo el sentenciador de primer nivel que, como el causante falleció el 22 de noviembre de 2010, la

norma aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente es el art. 47 de la Ley 100 de 1993, que establece que quienes demuestren ser compañeras permanentes del causante deben ser consideradas como sus beneficiarias en forma vitalicia siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante tenga más de 30 años de edad, en caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado el cónyuge, el compañero o compañera permanente supérstite deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte o haya convivido con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte.

En el particular asunto, encontró acreditado el fallecimiento del causante, y que la gestora dejó en suspenso el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a las demandantes con fundamento en lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008 y el artículo 34 del acuerdo 049 de 1990, dada la controversia entre la cónyuge y compañero o compañera permanente respecto al derecho pensional deprecado.

Agrega que, las pruebas testimoniales dan cuenta que la señora Feber Isabel Oñate Ávila convivió con el causante hasta la fecha de su fallecimiento, los testigos relataron que conocieron a la demandante y a el causante desde el año 1996 en el barrio la victoria en San Juan del Cesar, Guajira. Respecto a la señora Feber Isabel Oñate Ávila, de los testimonios traídos al plenario se constató que al momento del fallecimiento del causante está dependía económicamente de él, además de que convivió alrededor de 14 años y que no poseía bienes materiales, ni ejercía actividad económica alguna para subsistir.

Puntualizó que, los testigos se refirieron a la dependencia económica al momento de la muerte del causante, y como no se probó que los eventuales trabajos de estas compañeras fueran suficientes para vivir digna y autónomamente, esto hace que se reúnan los requisitos para otorgar la pensión de sobrevivientes a estas compañeras en un 50%

para cada una, en razón a que los hijos del causante no acreditaron el cumplimiento de los requisitos para otorgarles el reconocimiento pensional.

Adujo que, en el expediente consta reporte según el cual el afiliado dejó cotizadas 1353,64 semanas durante todo el tiempo laborado, por lo que tomo como porcentaje el 75 % IBL y fijó como monto de la pensión de sobreviviente \$ 2.836.111.

Respecto a la excepción de prescripción, tuvo en cuenta la data del fallecimiento del causante esto es el 22 de noviembre de 2010, y que la solicitud de pensión de sobreviviente presentado por la señora Feber Isabel Oñate Ávila ante Colpensiones fue del 20 de noviembre de 2014 y la demanda fue presentada el 28 de abril de 2016, por lo que las mesadas causadas con anterioridad al 28 de abril de 2013 se encuentran prescritas, en consecuencia se reconoció las mesadas pensionales causadas a partir del 1 de mayo de 2013, partiendo de una mesada de \$1.418.055 para el año 2013, \$1.445.565 para el año 2014, \$1.498.473 para el 2015, \$1.599.920 para el año 2016, \$1.691.915 para el año 2017, \$ 1.761.117 para el año 2018, \$ 1.817.118 para el año 2019, \$1.886.168 para el año 2020, \$1.916.535 para el año 2021 y \$2.024.245 para el año 2022.

En el caso de la señora Gloria María Guerra viuda de Pertuz, está realizó reclamación de la pensión de sobreviviente el 13 de mayo de 2011, la que le fue negada mediante acto administrativo del 14 de agosto de 2013, y presentó la demanda el 27 septiembre de 2018, por lo que le reconoció las mesadas pensionales a partir del 1 de mayo de 2015, en idéntica cuantía a las establecidas para Feber Isabel desde esa anualidad, 2015.

Sobre la solicitud de pago de intereses moratorios, indicó que no era procedente condenar a la demandada a dicho pago, puesto que, al momento de resolver la petición la gestora estaba dando cumplimiento

a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, por lo que accede a la petición de indexación de las sumas adeudadas.

Finalmente, declaró no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por la demandada.

4.1.- La demandada Colpensiones presentó recurso de apelación manifestando estar en desacuerdo con la sentencia de instancia, en lo atinente al monto de la condena, por cuanto no se ha aplicado en debida forma la prescripción de las mesadas pensionales, ni se realizó una liquidación en debida forma para determinar el monto de la mesada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Sin embargo, aquellos puntos que no fueron objeto de reparo por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, serán estudiados en el grado de consulta, en cuanto le sean adversos a esta entidad, según lo previsto en el artículo 69 del CPTSS.

6.- Teniendo en cuenta el asunto objeto de recurso, la Sala debe establecer si ¿hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a las señoras Feber Isabel Oñate Ávila y Gloria María Guerra viuda de Pertuz?, en caso afirmativo, determinar el monto de las mesadas, ¿y si se encuentra configurado el fenómeno prescriptivo?

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Jorge Manuel Gil Mejía falleció el 22 de noviembre de 2010.
- Que el causante acumuló 1356,29 semanas de cotización al momento de su fallecimiento.
- Que Feber Isabel Oñate Ávila convivió con Jorge Manuel Gil Mejía en unión marital de hecho desde el 21 de abril de 1990 hasta su fallecimiento.
- Que el 20 de noviembre de 2014 la señora Feber Isabel Oñate Ávila realizó reclamación de pensión de sobrevivientes a Colpensiones.
- Que Jorge Manuel Gil Mejía y Gloria María Guerra viuda de Pertuz procrearon dos hijos: Kenny Gil Guerra y Javier Enrique Gil Guerra.
- Que el 13 de mayo de 2011 Gloria María Guerra viuda de Pertuz, solicitó pensión de sobreviviente a Colpensiones.

8.- Previo a adentrarse en el problema jurídico planteado, se debe precisar que, por regla general, el derecho a la pensión de sobreviviente debe ser dirimido con base en la norma que se encuentra vigente al momento de la muerte (SL 4650-2017).

De ahí que, al haber ocurrido el deceso del señor Javier Enrique Gil Guerra tuvo lugar el 22 de noviembre de 2010, la disposición que rige el asunto es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece los beneficiarios de la pensión de sobreviviente, así:

“(…) a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

(…)

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (…)”

En relación con el aparte subrayado es menester indicar que el mismo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1035 de 2008, en el entendido que además del cónyuge también es beneficiario de la pensión el compañero permanente y además que dicha pensión se dividirá entre estos en proporción al tiempo de convivencia de cada uno con el fallecido.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto a la convivencia simultánea de compañeras permanentes al momento de

solicitar la pensión de sobreviviente, en sentencia SL18102-2016, reiterada por la SL402-2013 ha precisado lo siguiente:

(...) Si bien es cierto que la concurrencia de dos o más compañeras permanentes es un punto no regulado expresamente en nuestra legislación, lo cierto es que, conforme a los criterios jurisprudenciales que se han trazado sobre el punto, es dable que una persona haya mantenido por separado, pero simultáneamente, una convivencia o vida marital con dos personas, de manera que frente a ese vacío normativo la solución lógica no es la de negar el derecho a quienes al mismo tiempo cumplieron con los requisitos exigidos en las normas aplicables.

8.1.- Ahora bien, de acuerdo con lo anterior, es claro que en vigencia de la Ley 797 de 2003 es necesario el cumplimiento de varios presupuestos para acceder a esa gracia pensional: uno es que la cónyuge o compañera permanente acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, y el otro que haya convivido con el causante no menos de 5 años continuos anteriores a su deceso.

Sin embargo, resulta importante indicar que en lo que atañe a la exigencia de los 5 años de convivencia que debe acreditar la cónyuge o compañera permanente del causante; dicha posición fue modificada por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia CSJ SL1730-2020, donde estableció lo siguiente:

“(...) Como consecuencia de la nueva integración de la Sala, se considera oportuno reevaluar la referida posición jurisprudencial, para sentar una nueva doctrina frente a la correcta interpretación de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que se armonice con los fines del Sistema Integral de Seguridad Social en general, y de la pensión de sobrevivientes en particular, así como con las razones que llevaron a establecer el requisito mínimo de convivencia allí previsto, y conforme a ellas, bajo qué presupuesto debía operar.

(...) Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción (...)

(...) En este punto resulta necesario precisar, que, conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia (...)” (subrayado fuera del texto).

8.2.- En el caso *sub examine*, se tiene que existe controversia entre la demandante Feber Isabel Oñate Ávila y Gloria María Guerra viuda de Pertuz, quienes se refieren a sí mismas como compañeras permanentes del afiliado fallecido Jorge Manuel Gil Mejía por lo que es menester examinar si tal como lo determinó el sentenciador de primer grado hay lugar a declarar la convivencia simultánea de las citadas señoras con el causante.

Así las cosas, escuchados los testimonios rendidos por los señores Pascual Humberto Pérez, Hernando José Guerra, Carmen Cecilia Castro Rumbo, se constata que coincidieron en afirmar que Feber Isabel Oñate Ávila y Jorge Manuel Gil Mejía convivieron en unión marital de hecho, y que era de conocimiento dicha circunstancia porque fueron

vecinos desde el año 1996 en el barrio la Victoria en San Juan del Cesar, Guajira; así mismo, manifestaron que Feber Isabel dependía económicamente de él y que lo acompañó durante su enfermedad hasta el día de su fallecimiento.

Sobre este tópico, resulta importante advertir que se logró comprobar que la actora convivió con el causante, que no procrearon hijos y que dependía económicamente de él.

Por su parte, el testigo Pascual Humberto Pérez dijo tener conocimiento de la convivencia del causante con la señora Gloria María Guerra viuda de Pertuz, así como el hecho de que tenían dos hijos, supuesto que fue probado mediante registros civiles de nacimiento No. 16413560 y 9711377 expedidos por la Notaria Única del municipio de San Juan del Cesar, Guajira, en los que consta el nacimiento de Kendys Lineth Gil Guerra y Javier Enrique Gil Guerra, quienes a la fecha del fallecimiento del causante contaban con 25 y 18 años de edad respectivamente.

De otra parte, se escucharon los testimonios de Javier Enrique Gil Guerra hijo del causante e Inés Gil Mejía hermana del fallecido, quienes dieron fe de la convivencia que tuvo la demandante con el asegurado hasta la fecha de su fallecimiento, así mismo manifestaron que ambas compañeras permanentes dependían económicamente de él.

En lo referente a la señora Gloria María Guerra viuda de Pertuz demostró que convivió con el causante hasta su fallecimiento, y que su convivencia se remonta varios años atrás, tal como se extrae del nacimiento de su primera hija en 1985.

Así las cosas, se encuentra acreditado en el plenario que el causante convivió con la señora Feber Isabel Oñate Ávila durante 20 años, y con Gloria María Guerra viuda de Pertuz 25 años, por lo que a la luz del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, a cada una de las reclamantes le corresponde el

reconocimiento del derecho pensional en porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante.

Ahora bien, se hace necesario aclarar que, de conformidad con la norma antedicha, correspondería a Gloria María Guerra viuda de Pertuz el 55,55% de la pensión de sobreviviente, y a Feber Isabel Oñate Ávila el 44,44% de la aludida prestación, empero como la censura no hizo ningún reparo en relación a este aspecto, se mantendrá incólume la decisión de instancia de reconocer a cada una de las reclamantes el 50% de la mesada pensional.

8.3.- De conformidad con el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, el monto de la pensión de sobreviviente por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

Ahora bien, para determinar el ingreso base de liquidación, la ley 100 de 1993 en su artículo 21, establece que:

Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

De conformidad con la norma transliterada, el IBL en este caso se liquidará como sigue:

| AÑO | MES | DÍAS | SALARIO | IPC INICIAL | IPC FINAL | IBC ACTUALIZADO | INGRESO POR DIAS |
|------|-----------|------|--------------|-------------|-----------|-----------------|------------------|
| 2000 | NOVIEMBRE | 30 | \$ 2,731,000 | 39.79 | 71.20 | \$ 4,886,836 | \$ 40,724 |
| | DICIEMBRE | 30 | \$ 2,808,000 | 39.79 | 71.20 | \$ 5,024,619 | \$ 41,872 |

| | | | | | | | |
|-------------|------------|----|--------------|-------|-------|--------------|-----------|
| 2001 | ENERO | 30 | \$ 2,314,000 | 43.27 | 71.20 | \$ 3,807,645 | \$ 31,730 |
| | FEBRERO | 30 | \$ 1,432,000 | 43.27 | 71.20 | \$ 2,356,330 | \$ 19,636 |
| | MARZO | 30 | \$ 1,679,000 | 43.27 | 71.20 | \$ 2,762,764 | \$ 23,023 |
| | ABRIL | 30 | \$ 1,631,000 | 43.27 | 71.20 | \$ 2,683,781 | \$ 22,365 |
| | MAYO | 30 | \$ 1,651,000 | 43.27 | 71.20 | \$ 2,716,691 | \$ 22,639 |
| | JUNIO | 30 | \$ 1,616,000 | 43.27 | 71.20 | \$ 2,659,099 | \$ 22,159 |
| | JULIO | 30 | \$ 1,650,000 | 43.27 | 71.20 | \$ 2,715,045 | \$ 22,625 |
| | AGOSTO | 30 | \$ 1,714,000 | 43.27 | 71.20 | \$ 2,820,356 | \$ 23,503 |
| | SEPTIEMBRE | 30 | \$ 1,459,000 | 43.27 | 71.20 | \$ 2,400,758 | \$ 20,006 |
| | OCTUBRE | 30 | \$ 1,741,000 | 43.27 | 71.20 | \$ 2,864,784 | \$ 23,873 |
| | NOVIEMBRE | 30 | \$ 2,785,000 | 43.27 | 71.20 | \$ 4,582,667 | \$ 38,189 |
| | DICIEMBRE | 30 | \$ 3,066,000 | 43.27 | 71.20 | \$ 5,045,047 | \$ 42,042 |
| 2002 | ENERO | 30 | \$ 2,701,000 | 46.58 | 71.20 | \$ 4,128,622 | \$ 34,405 |
| | FEBRERO | 30 | \$ 1,821,000 | 46.58 | 71.20 | \$ 2,783,495 | \$ 23,196 |
| | MARZO | 30 | \$ 1,766,000 | 46.58 | 71.20 | \$ 2,699,425 | \$ 22,495 |
| | ABRIL | 30 | \$ 2,050,000 | 46.58 | 71.20 | \$ 3,133,534 | \$ 26,113 |
| | MAYO | 30 | \$ 1,871,000 | 46.58 | 71.20 | \$ 2,859,923 | \$ 23,833 |
| | JUNIO | 30 | \$ 1,727,000 | 46.58 | 71.20 | \$ 2,639,811 | \$ 21,998 |
| | JULIO | 30 | \$ 1,631,000 | 46.58 | 71.20 | \$ 2,493,070 | \$ 20,776 |
| | AGOSTO | 30 | \$ 1,700,000 | 46.58 | 71.20 | \$ 2,598,540 | \$ 21,655 |
| | SEPTIEMBRE | 30 | \$ 1,806,000 | 46.58 | 71.20 | \$ 2,760,567 | \$ 23,005 |
| | OCTUBRE | 30 | \$ 1,817,000 | 46.58 | 71.20 | \$ 2,777,381 | \$ 23,145 |
| | NOVIEMBRE | 30 | \$ 3,326,000 | 46.58 | 71.20 | \$ 5,083,967 | \$ 42,366 |
| | DICIEMBRE | 30 | \$ 3,987,000 | 46.58 | 71.20 | \$ 6,094,341 | \$ 50,786 |
| 2003 | ENERO | 30 | \$ 1,863,000 | 49.83 | 71.20 | \$ 2,661,963 | \$ 22,183 |
| | FEBRERO | 30 | \$ 1,704,000 | 49.83 | 71.20 | \$ 2,434,774 | \$ 20,290 |
| | MARZO | 30 | \$ 2,271,000 | 49.83 | 71.20 | \$ 3,244,937 | \$ 27,041 |
| | ABRIL | 30 | \$ 2,110,000 | 49.83 | 71.20 | \$ 3,014,891 | \$ 25,124 |
| | MAYO | 30 | \$ 1,816,000 | 49.83 | 71.20 | \$ 2,594,806 | \$ 21,623 |
| | JUNIO | 30 | \$ 1,825,000 | 49.83 | 71.20 | \$ 2,607,666 | \$ 21,731 |
| | JULIO | 30 | \$ 1,968,000 | 49.83 | 71.20 | \$ 2,811,993 | \$ 23,433 |
| | AGOSTO | 30 | \$ 1,951,000 | 49.83 | 71.20 | \$ 2,787,702 | \$ 23,231 |
| | SEPTIEMBRE | 30 | \$ 1,812,000 | 49.83 | 71.20 | \$ 2,589,091 | \$ 21,576 |
| | OCTUBRE | 30 | \$ 2,066,000 | 49.83 | 71.20 | \$ 2,952,021 | \$ 24,600 |
| | NOVIEMBRE | 30 | \$ 3,372,000 | 49.83 | 71.20 | \$ 4,818,110 | \$ 40,151 |
| | DICIEMBRE | 30 | \$ 2,998,000 | 49.83 | 71.20 | \$ 4,283,717 | \$ 35,698 |
| 2004 | ENERO | 30 | \$ 3,530,000 | 53.07 | 71.20 | \$ 4,735,934 | \$ 39,466 |
| | FEBRERO | 30 | \$ 1,676,000 | 53.07 | 71.20 | \$ 2,248,562 | \$ 18,738 |
| | MARZO | 30 | \$ 2,118,000 | 53.07 | 71.20 | \$ 2,841,560 | \$ 23,680 |
| | ABRIL | 30 | \$ 2,265,000 | 53.07 | 71.20 | \$ 3,038,779 | \$ 25,323 |
| | MAYO | 30 | \$ 2,028,000 | 53.07 | 71.20 | \$ 2,720,814 | \$ 22,673 |
| | JUNIO | 30 | \$ 2,153,000 | 53.07 | 71.20 | \$ 2,888,517 | \$ 24,071 |
| | JULIO | 30 | \$ 2,091,000 | 53.07 | 71.20 | \$ 2,805,336 | \$ 23,378 |
| | AGOSTO | 30 | \$ 1,996,000 | 53.07 | 71.20 | \$ 2,677,882 | \$ 22,316 |
| | SEPTIEMBRE | 30 | \$ 2,151,000 | 53.07 | 71.20 | \$ 2,885,834 | \$ 24,049 |
| | OCTUBRE | 30 | \$ 1,987,000 | 53.07 | 71.20 | \$ 2,665,807 | \$ 22,215 |
| | NOVIEMBRE | 30 | \$ 3,896,000 | 53.07 | 71.20 | \$ 5,226,968 | \$ 43,558 |
| | DICIEMBRE | 30 | \$ 4,841,000 | 53.07 | 71.20 | \$ 6,494,803 | \$ 54,123 |

| | | | | | | | |
|-------------|------------|--------------|--------------|-------|--------------|--------------|-----------|
| 2005 | ENERO | 30 | \$ 2,491,000 | 55.99 | 71.20 | \$ 3,167,694 | \$ 26,397 |
| | FEBRERO | 30 | \$ 2,130,000 | 55.99 | 71.20 | \$ 2,708,627 | \$ 22,572 |
| | MARZO | 30 | \$ 2,231,000 | 55.99 | 71.20 | \$ 2,837,064 | \$ 23,642 |
| | ABRIL | 30 | \$ 2,512,000 | 55.99 | 71.20 | \$ 3,194,399 | \$ 26,620 |
| | MAYO | 30 | \$ 2,231,000 | 55.99 | 71.20 | \$ 2,837,064 | \$ 23,642 |
| | JUNIO | 30 | \$ 2,296,000 | 55.99 | 71.20 | \$ 2,919,721 | \$ 24,331 |
| | JULIO | 30 | \$ 2,172,000 | 55.99 | 71.20 | \$ 2,762,036 | \$ 23,017 |
| | AGOSTO | 30 | \$ 2,413,000 | 55.99 | 71.20 | \$ 3,068,505 | \$ 25,571 |
| | SEPTIEMBRE | 30 | \$ 2,146,000 | 55.99 | 71.20 | \$ 2,728,973 | \$ 22,741 |
| | OCTUBRE | 30 | \$ 2,214,000 | 55.99 | 71.20 | \$ 2,815,446 | \$ 23,462 |
| | NOVIEMBRE | 30 | \$ 4,067,000 | 55.99 | 71.20 | \$ 5,171,824 | \$ 43,099 |
| | DICIEMBRE | 30 | \$ 2,243,000 | 55.99 | 71.20 | \$ 2,852,324 | \$ 23,769 |
| 2006 | ENERO | 30 | \$ 4,205,000 | 58.70 | 71.20 | \$ 5,100,443 | \$ 42,504 |
| | FEBRERO | 30 | \$ 2,405,000 | 58.70 | 71.20 | \$ 2,917,138 | \$ 24,309 |
| | MARZO | 30 | \$ 2,435,000 | 58.70 | 71.20 | \$ 2,953,526 | \$ 24,613 |
| | ABRIL | 30 | \$ 2,633,000 | 58.70 | 71.20 | \$ 3,193,690 | \$ 26,614 |
| | MAYO | 30 | \$ 2,479,000 | 58.70 | 71.20 | \$ 3,006,896 | \$ 25,057 |
| | JUNIO | 30 | \$ 2,574,000 | 58.70 | 71.20 | \$ 3,122,126 | \$ 26,018 |
| | JULIO | 30 | \$ 2,540,000 | 58.70 | 71.20 | \$ 3,080,886 | \$ 25,674 |
| | AGOSTO | 30 | \$ 2,582,000 | 58.70 | 71.20 | \$ 3,131,830 | \$ 26,099 |
| | SEPTIEMBRE | 30 | \$ 2,557,000 | 58.70 | 71.20 | \$ 3,101,506 | \$ 25,846 |
| | OCTUBRE | 30 | \$ 2,353,000 | 58.70 | 71.20 | \$ 2,854,065 | \$ 23,784 |
| | NOVIEMBRE | 30 | \$ 4,821,000 | 58.70 | 71.20 | \$ 5,847,618 | \$ 48,730 |
| | DICIEMBRE | 30 | \$ 2,371,000 | 58.70 | 71.20 | \$ 2,875,898 | \$ 23,966 |
| 2007 | ENERO | 30 | \$ 4,708,000 | 61.33 | 71.20 | \$ 5,465,671 | \$ 45,547 |
| | FEBRERO | 30 | \$ 2,730,000 | 61.33 | 71.20 | \$ 3,169,346 | \$ 26,411 |
| | MARZO | 30 | \$ 2,910,000 | 61.33 | 71.20 | \$ 3,378,314 | \$ 28,153 |
| | ABRIL | 30 | \$ 2,830,000 | 61.33 | 71.20 | \$ 3,285,439 | \$ 27,379 |
| | MAYO | 30 | \$ 2,632,000 | 61.33 | 71.20 | \$ 3,055,575 | \$ 25,463 |
| | JUNIO | 30 | \$ 2,772,000 | 61.33 | 71.20 | \$ 3,218,105 | \$ 26,818 |
| | JULIO | 30 | \$ 2,611,000 | 61.33 | 71.20 | \$ 3,031,195 | \$ 25,260 |
| | AGOSTO | 30 | \$ 2,956,000 | 61.33 | 71.20 | \$ 3,431,717 | \$ 28,598 |
| | SEPTIEMBRE | 30 | \$ 2,560,000 | 61.33 | 71.20 | \$ 2,971,988 | \$ 24,767 |
| | OCTUBRE | 30 | \$ 2,996,000 | 61.33 | 71.20 | \$ 3,478,154 | \$ 28,985 |
| | NOVIEMBRE | 30 | \$ 4,929,000 | 61.33 | 71.20 | \$ 5,722,237 | \$ 47,685 |
| | DICIEMBRE | 30 | \$ 2,730,000 | 61.33 | 71.20 | \$ 3,169,346 | \$ 26,411 |
| 2008 | ENERO | 30 | \$ 5,433,000 | 64.82 | 71.20 | \$ 5,967,751 | \$ 49,731 |
| | FEBRERO | 30 | \$ 2,863,000 | 64.82 | 71.20 | \$ 3,144,795 | \$ 26,207 |
| | MARZO | 30 | \$ 3,006,000 | 64.82 | 71.20 | \$ 3,301,870 | \$ 27,516 |
| | ABRIL | 30 | \$ 3,263,000 | 64.82 | 71.20 | \$ 3,584,165 | \$ 29,868 |
| | MAYO | 30 | \$ 3,033,000 | 64.82 | 71.20 | \$ 3,331,527 | \$ 27,763 |
| | JUNIO | 30 | \$ 2,934,000 | 64.82 | 71.20 | \$ 3,222,783 | \$ 26,857 |
| | JULIO | 30 | \$ 3,091,000 | 64.82 | 71.20 | \$ 3,395,236 | \$ 28,294 |
| | AGOSTO | 30 | \$ 2,941,000 | 64.82 | 71.20 | \$ 3,230,472 | \$ 26,921 |
| | OCTUBRE | 30 | \$ 2,977,000 | 64.82 | 71.20 | \$ 3,270,015 | \$ 27,250 |
| | NOVIEMBRE | 30 | \$ 5,572,000 | 64.82 | 71.20 | \$ 6,120,432 | \$ 51,004 |
| DICIEMBRE | 30 | \$ 2,799,000 | 64.82 | 71.20 | \$ 3,074,496 | \$ 25,621 | |
| 2009 | ENERO | 30 | \$ 5,887,000 | 69.80 | 71.20 | \$ 6,005,077 | \$ 50,042 |

| | | | | | | | |
|-------------|------------|------|--------------|-------|-------|--------------|--------------|
| | FEBRERO | 30 | \$ 3,241,000 | 69.80 | 71.20 | \$ 3,306,006 | \$ 27,550 |
| | MARZO | 30 | \$ 3,209,000 | 69.80 | 71.20 | \$ 3,273,364 | \$ 27,278 |
| | ABRIL | 30 | \$ 3,695,000 | 69.80 | 71.20 | \$ 3,769,112 | \$ 31,409 |
| | MAYO | 30 | \$ 3,250,000 | 69.80 | 71.20 | \$ 3,315,186 | \$ 27,627 |
| | JUNIO | 30 | \$ 3,467,000 | 69.80 | 71.20 | \$ 3,536,539 | \$ 29,471 |
| | JULIO | 30 | \$ 3,410,000 | 69.80 | 71.20 | \$ 3,478,395 | \$ 28,987 |
| | AGOSTO | 30 | \$ 3,511,000 | 69.80 | 71.20 | \$ 3,581,421 | \$ 29,845 |
| | SEPTIEMBRE | 30 | \$ 3,339,000 | 69.80 | 71.20 | \$ 3,405,971 | \$ 28,383 |
| | OCTUBRE | 30 | \$ 3,467,000 | 69.80 | 71.20 | \$ 3,536,539 | \$ 29,471 |
| | NOVIEMBRE | 30 | \$ 5,950,000 | 69.80 | 71.20 | \$ 6,069,341 | \$ 50,578 |
| | DICIEMBRE | 30 | \$ 6,547,000 | 69.80 | 71.20 | \$ 6,678,315 | \$ 55,653 |
| 2010 | ENERO | 30 | \$ 5,239,000 | 71.20 | 71.20 | \$ 5,239,000 | \$ 43,658 |
| | FEBRERO | 30 | \$ 3,468,000 | 71.20 | 71.20 | \$ 3,468,000 | \$ 28,900 |
| | MARZO | 30 | \$ 3,014,000 | 71.20 | 71.20 | \$ 3,014,000 | \$ 25,117 |
| | ABRIL | 30 | \$ 4,182,000 | 71.20 | 71.20 | \$ 4,182,000 | \$ 34,850 |
| | MAYO | 30 | \$ 3,862,000 | 71.20 | 71.20 | \$ 3,862,000 | \$ 32,183 |
| | JUNIO | 30 | \$ 3,665,000 | 71.20 | 71.20 | \$ 3,665,000 | \$ 30,542 |
| | JULIO | 30 | \$ 3,867,000 | 71.20 | 71.20 | \$ 3,867,000 | \$ 32,225 |
| | AGOSTO | 30 | \$ 3,625,000 | 71.20 | 71.20 | \$ 3,625,000 | \$ 30,208 |
| | SEPTIEMBRE | 30 | \$ 3,643,000 | 71.20 | 71.20 | \$ 3,643,000 | \$ 30,358 |
| | OCTUBRE | 30 | \$ 3,723,000 | 71.20 | 71.20 | \$ 3,723,000 | \$ 31,025 |
| | NOVIEMBRE | 30 | \$ 6,114,000 | 71.20 | 71.20 | \$ 6,114,000 | \$ 50,950 |
| | TOTAL DÍAS | 3600 | | IBL | | | \$ 3,525,323 |

Realizadas las operaciones aritméticas se tiene que el ingreso base de liquidación corresponde a \$3.525.323, valor sobre el cual se liquidará la pensión de sobreviviente, esto es, determinando que el 45% de dicho IBL da como resultado \$1.586.395. Ahora bien, la norma señala que a ese 45% se le sumara 2% por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

Entonces como se encuentra comprobado que el causante cotizó 1356,29 semanas, según el reporte de semanas cotizados en pensiones, aportado por la pasiva, se tiene que, el señor Jorge Manuel Gil Mejía cuenta con 856,29 semanas adicionales a las 500 iniciales, por lo que realizando las operaciones aritméticas correspondientes significa que acumulo 34% adicional, lo que suma un total de 79%, empero como la norma indica que el porcentaje no puede exceder de 75% se tomará este último para liquidar la primera mesada, así:

IBL x 75% = primera mesada

$\$3.525.323 \times 75\% = \$2.643.992$

En consecuencia, el monto de la pensión de sobreviviente correspondería a la suma de \$2.643.992, y no a \$2.836.111 como erradamente lo estableció el juez de instancia. Ahora bien, dado que se encuentra acreditado el derecho que le asiste a las 2 reclamantes, el valor de la mesada pensional deberá dividirse entre la señora Feber Isabel Oñate Ávila y la señora Gloria María Guerra viuda de Pertuz.

8.4.- Ahora bien, en relación con el fenómeno prescriptivo es necesario señalar que el derecho a la pensión de sobreviviente no prescribe por su carácter vitalicio y periódico, pero las mesadas pensionales si se afectan por este fenómeno extintivo, ante la inercia del acreedor en el acto de exigir su crédito.

Así, se advierte que, por tratarse del reconocimiento del derecho a dos personas distintas, se hace necesario analizar el fenómeno prescriptivo de conformidad con la presentación de las solicitudes presentadas por la demandante y la litis consorcio necesaria, así como la fecha en la que incoaron las demandas, partiendo de que el causante falleció el 22 de noviembre de 2010, tal como lo atestigua el registro de defunción visible a folio 5 del expediente, por lo tanto, a partir de esa fecha las demandantes contaban con 3 años para realizar la reclamación de su derecho pensional.

Respecto a la señora Feber Isabel Oñate Ávila, consta que solicitó su pensión de vejez a Colpensiones, 20 de noviembre de 2014, y presentó la demanda el 28 de abril de 2016, de ahí que, se encuentre configurado el fenómeno prescriptivo frente a las mesadas causadas con anterioridad al 28 de abril de 2013, en consecuencia, hay lugar al reconocimiento de las mesadas a partir del 29 de abril de 2013 en favor de la actora, no obstante como la reclamante no manifestó inconformidad alguna con la fecha a partir de la cual el juez de instancia

le reconoció la aludida prestación, esto es, el 1 de mayo de 2013, se mantendrá incólume la decisión de primer orden.

Así las cosas, dado que la reclamante no reprocho la decisión de primer orden que le reconoció su mesada pensional desde una fecha posterior a la calenda respecto de la cual realmente tenía derecho a la prestación pretendida, por lo que no se modificará el proveído materia de apelación, puesto que, el apelante único lo fue Colpensiones, de modo que no podrá hacerse más gravosa su situación en esta instancia, en aplicación del principio ““principio prohibitivo de la reformatio in pejus”, según el cual, el “superior” no podrá agravar la situación que tenía el recurrente antes de censurar la resolución, en el evento en que solo él la haya “apelado” (apelante único); restricción que se justifica a la luz de las finalidades de dicho medio de impugnación, pues si una de las partes “apela la providencia de primer grado”, lo hace con el propósito de mejorar el estado en que aquella lo dejó, y no para empeorarlo”. (véase entre otras STC10376-2020, SL5596-2019).

En lo que atañe a la señora Gloria María Guerra viuda de Pertuz, se encuentra acreditado que presentó la reclamación de pensión de sobreviviente el 13 de mayo de 2011, obteniendo decisión negativa mediante Resolución GNR 205770 14 agosto de 2013 y presentó la demanda el día 27 septiembre de 2018, por lo que operó la prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 27 de septiembre de 2015, por lo que hay lugar a su reconocimiento a partir del 28 de septiembre de 2015, y no a partir de mayo de 2015 como equivocadamente lo determinó el juez *a quo*, por lo que la decisión de instancia será modificada a este respecto.

Así las cosas, en este asunto hay lugar a declarar parcialmente probada la excepción de prescripción en relación a las mesadas pensionales causadas, como lo indicó el Juez de instancia, pero por los argumentos aquí expuestos.

8.5.- Ahora bien, tal como lo señaló el Juez de instancia, además de las mesadas ordinarias que se causen desde el deceso del asegurado causante, el 22 de noviembre de 2010 los beneficiarios tienen derecho a recibir la mesada adicional que dejó vigente el acto legislativo No. 01 de 2005, por lo que corresponde a Colpensiones cancelar el 50% de la mesada adicional a las señoras Feber Isabel Oñate Ávila y Gloria María Guerra viuda de Pertuz, a partir de las fechas en que le fueron reconocidas las mesadas pensionales, esto es, a partir del 1 de mayo de 2013, y 28 de septiembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en el acápite precedente.

Como quiera que, la mesada pensional a que tienen derecho las compañeras del causante, se reconoce a partir del 1 mayo de 2013, y 28 de septiembre de 2015, se hace necesario determinar el valor de las mesadas pensionales durante esas anualidades.

| AÑO | MESADA AÑO ANTERIOR | VARIACIÓN ANUAL IPC | VALOR INCREMENTO | NUEVO VALOR MESADA | 50% MESADA |
|------|---------------------|---------------------|------------------|--------------------|------------------------|
| 2011 | \$ 2,643,992 | 3.17 | \$83,815 | \$ 2,727,807 | \$ 1,363,903.27 |
| 2012 | \$ 2,727,807 | 3.73 | \$101,747 | \$ 2,829,554 | \$ 1,414,776.87 |
| 2013 | \$ 2,829,554 | 2.44 | \$69,041 | \$ 2,898,595 | \$ 1,449,297.42 |
| 2014 | \$ 2,898,595 | 1.94 | \$56,233 | \$ 2,954,828 | \$ 1,477,413.79 |
| 2015 | \$ 2,954,828 | 3.66 | \$108,147 | \$ 3,062,974 | \$ 1,531,487.14 |

Realizadas las operaciones aritméticas se constata que la mesada calculada por el sentenciador de primer orden es inferior a la determinada en sede de apelación, y como dichos valores no fueron objeto de censura por las señoras Feber Isabel y Gloria María, y no es posible “agravar la situación del apelante único”, de ello deviene que se mantiene incólume la decisión de instancia respecto al monto de las mesadas pensionales que deberán ser canceladas a las beneficiarias de la prestación económica, esto es, para el año 2013: \$1.418.055 y para el año 2015: \$1.498.473.

Así las cosas, corresponde a Colpensiones pagar por concepto de pensión de sobreviviente: i) el 50% de la mesada pensional a favor de la

demandante Feber Isabel Oñate Ávila desde el 1 de mayo de 2013, en cuantía de \$1.418.055 pesos, y el correspondiente 50% de la mesada adicional, y ii) el 50% de la mesada pensional a favor de la litis consorte necesaria Gloria María Guerra viuda de Pertuz, desde el 28 de septiembre de 2015, en cuantía de \$1.498.473 pesos, y el correspondiente 50% de la mesada adicional.

8.6.- En cuanto al cálculo del retroactivo pensional adeudado, se tiene que la entidad de seguridad social adeuda a la demandante Feber Isabel Oñate Ávila las mesadas causadas a partir del 1 de mayo de 2013 y a Gloria María Guerra viuda de Pertuz las causadas desde el 28 de septiembre de 2015, todas las cuales deberán cancelarse debidamente indexadas a la fecha en que se realice efectivamente su pago, previa deducción de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, de conformidad con lo previsto en artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y en el inciso tercero del 42 del Decreto 692 de 1994, por lo que se modificará en tal sentido los ordinales segundo y tercero de la decisión de instancia a fin de que ese valor se actualice al momento de su pago.

8.7.- Como quiera que no se advierte ningún reparo frente a la decisión del juez de instancia de negar la pretensión de pago de los intereses moratorios deprecados por la parte actora, y declarar probada la excepción perentoria de buena fe, no hay lugar a realizar pronunciamiento adicional a este respecto, máxime que estas resultas no implican ninguna condena adicional en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

9.- Dado que no existen otros reparos, esta Colegiatura procederá a modificar los ordinales segundo y tercero de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 3 de mayo de 2022, por las razones aquí expuestas, en lo demás se confirma la decisión de instancia. Al prosperar el recurso de alzada, no se impondrán costas en esta instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** MODIFICAR los ordinales segundo y tercero de la sentencia proferida el 3 de mayo de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el cual quedará así:

SEGUNDO: Condenar a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, pagar a la demandante Feber Isabel Oñate el 50% de cada una de las mesadas pensionales de la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento del causante Jorge Manuel Gil Mejía, a partir del 1 de mayo del año 2013, en cuantía de \$1.418.055, debidamente indexadas a la fecha en que se realice efectivamente su pago, previa de deducción de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, en los términos que aquí se expuso.

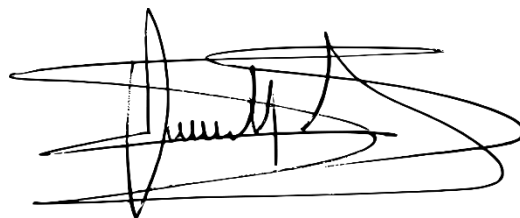
TERCERO: Condenar a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar a la demandante Gloria María Guerra viuda de Pertuz, el 50% de cada una de las mesadas pensionales de la pensión de sobreviviente causadas por el fallecimiento del causante Jorge Manuel Gil Mejía, a partir del 28 de septiembre de 2015, en cuantía de \$1.498.473 pesos, debidamente indexadas a la fecha en que se realice efectivamente su pago, previa de deducción de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, en los términos que aquí se expuso.

En lo demás se confirma la decisión de instancia.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado